

# **COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**

## **102ª REUNIÓN**

**Ciudad de Panamá, Panamá  
2-6 de septiembre de 2024**

### **PROPUESTA IATTC-102 E-1 REV 2**

#### **PRESENTADA POR CANADÁ**

#### **RESOLUCIÓN C-24-XX SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en la Ciudad de Panamá, Panamá, en ocasión de su 102ª reunión:

**PREOCUPADA** por el hecho de que la contaminación marina, en particular las artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas (ALDFG, por sus siglas en inglés), se reconoce cada vez más como un gran problema a nivel mundial, con impactos perjudiciales sobre el medio ambiente oceánico y costero, la vida silvestre, las economías y los ecosistemas; y tomando nota de la necesidad de reducir dichos impactos;

**CONVENCIDA** de que ciertas actividades asociadas con la pesca pueden afectar el medio ambiente marino del Pacífico oriental y que dichas actividades podrían desempeñar un papel notable en los esfuerzos de la CIAT por conservar y gestionar de forma sostenible las poblaciones de peces abarcadas por la Convención y minimizar la mortalidad incidental de especies no objetivo y los impactos sobre los ecosistemas marinos;

**RECORDANDO** el mandato de la Comisión en virtud del Artículo VII(1)(f) de la Convención de Antigua de adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

**RECORDANDO ADEMÁS** el mandato de la Comisión, en virtud del Artículo VII de la Convención de Antigua, de adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro.

**NOTANDO** que las artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas de algún otro modo en el medio marino pueden dañar los hábitats marinos, costeros y arrecifes, ser perjudiciales para la vida marina a través de la pesca fantasma, el enmallamiento, la ingestión y actuar como hábitat para la propagación de especies invasoras, y crear un peligro para la navegación;

**RECONOCIENDO** que el Artículo XXIII de la Convención de Antigua requiere que la Comisión adopte medidas para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención.

## ***Adopta lo siguiente:***

### **Definiciones:**

1. A efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:
  - a. Desechos electrónicos: equipo eléctrico o electrónico utilizado para el funcionamiento normal del buque o en los espacios de alojamiento, incluidos todos los componentes, subconjuntos y material fungible que formen parte del equipo en el momento en que se desecha, comprendidos los materiales potencialmente peligrosos para la salud del ser humano y/o el medio ambiente.
  - b. Arte de pesca: cualquier dispositivo físico o parte del mismo o combinación de elementos que puedan colocarse sobre o en el agua o en el fondo del mar con la finalidad prevista de capturar, extraer, recolectar o controlar, para su posterior captura, extracción o recolección, los recursos pesqueros.
  - c. Basura: incluye, entre otros, artes de pesca, restos de alimentos, incluidos los productos avícolas (partes de aves como cáscaras de huevo), residuos domésticos, cenizas del incinerador, escoria, aceite de cocina, materiales flotantes de estiba, revestimiento y embalaje, bolsas, papel, trapos, vidrio, botellas de metal, loza y residuos similares.
    - i. Las artes de pesca liberadas en el agua con la intención y la capacidad de ser recuperadas posteriormente, como las trampas y las redes fijas, no se consideran basura.
  - d. Quema no controlada: combustión no controlada de contaminantes marinos u otra basura sin control de emisiones.
  - e. Plástico: material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o varios polímeros de masa molecular elevada y que se forma durante la fabricación del polímero o la transformación en un producto acabado mediante calor o presiones.
  - f. Buque: significa toda aquella embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar, para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca y estén incluidos en el Registro Regional de Buques.

### **Prohibición de contaminantes marinos**

2. Los CPC prohibirán a sus buques verter contaminantes marinos, a menos que lo permitan los instrumentos internacionales aplicables.
3. El párrafo 2 no es aplicable si un buque vierte contaminantes marinos:
  - a. con el fin de garantizar la seguridad de un buque y de las personas a bordo,
  - b. en un esfuerzo por salvar una vida en el mar, o
  - c. debido a factores ambientales (condiciones meteorológicas adversas, mareas o corrientes fuertes, engancho submarino)

### **Artes de pesca abandonadas, perdidas o descartadas**

4. Los CPC instarán a sus buques a evitar el abandono o descarte de artes de pesca, tal y como se define en el párrafo 6.
5. Si un buque pesquero pierde el control de su arte de pesca, o renuncia al control debido a las circunstancias identificadas en el párrafo 3, y realiza todos los esfuerzos razonables para recuperar el arte de pesca, pero resulta imposible recuperarlo, el arte de pesca se considerará perdido.

6. Se considerará que un buque pesquero ha abandonado y descartado un arte de pesca si pierde el control del arte de pesca, o renuncia al control debido a las circunstancias señaladas en el párrafo 3, y no realiza todos los esfuerzos razonables para recuperar el arte de pesca.
7. Las artes de pesca liberadas en el agua con la intención y capacidad de ser recuperadas posteriormente no se consideran perdidas, abandonadas o descartadas en el momento de su liberación.

### **Almacenamiento, retención y eliminación**

8. Los CPC se asegurarán de que sus buques almacenen y retengan a bordo de forma segura todas las artes de pesca que no estén en uso.
9. Los CPC instarán a sus buques a que almacenen y retengan a bordo de forma segura todos los ALDFG y contaminantes marinos recuperados, hasta que puedan ser eliminados en una instalación de recepción en puerto.

### **Requisitos de notificación**

10. Los CPC instarán a sus buques a que notifiquen a su autoridad competente cualquier arte de pesca perdida al final de cada viaje de pesca, incluyendo la siguiente información:
  - a. nombre, número OMI, Estado de pabellón y señal de llamada del buque;
  - b. tipo/material del arte perdido;
  - c. cantidad del arte perdido;
  - d. fecha (DD-MM-AAAA) y hora (HH:MM y UTC) en que se perdió el arte;
  - e. posición (longitud/latitud) en la que se perdió el arte de pesca;
  - f. medidas tomadas por el buque para recuperar el arte perdido;
  - g. las circunstancias, si se conocen, que llevaron a la pérdida del arte.
11. Cuando sus buques viertan contaminantes marinos debido a las circunstancias identificadas en el párrafo 3, los CPC deberán instar a sus buques a notificar la siguiente información a su autoridad competente:
  - a. nombre, número OMI y señal de llamada del buque;
  - b. cantidad y categoría de contaminantes vertidos;
  - c. fecha (DD-MM-AAAA) y hora (HH:MM y UTC) del vertido;
  - d. posición (longitud/latitud) del vertido; y
  - e. las circunstancias, si se conocen, que llevaron al vertido.
12. En caso de que se reciba información en virtud de los párrafos 10 y 11, los CPC la transmitirán a la Secretaría de la CIAT en un plazo de 72 horas después de recibir su recepción para su notificación a todos los CPC con el fin de hacer todo intento posible por recuperar los contaminantes marinos y las artes perdidas.
13. Los CPC informarán sobre su implementación de esta resolución como parte del Cuestionario de cumplimiento anual de la CIAT a partir de 2025.

14. En caso de que se remita información a la Secretaría en virtud de esta resolución, el personal de la Secretaría presentará un resumen a los CPC en la reunión anual de la Comisión de ese año.

### **Fomento de capacidad, capacitación e investigación**

15. Se alienta a los CPC a proporcionar instalaciones de recepción en puerto adecuadas para recibir las artes de pesca y los contaminantes marinos de los buques pesqueros.
16. Se alienta a los CPC a proporcionar ayuda para el fomento de capacidad a los CPC con insuficiencias identificadas en las instalaciones portuarias para apoyar el desarrollo de, o proporcionar acceso a, instalaciones de recepción en puerto adecuadas para recibir y eliminar adecuadamente los contaminantes marinos y artes de pesca.
17. Se alienta a los CPC a desarrollar sistemas que permitan registrar y compartir información sobre la pérdida de artes de pesca y la contaminación marina, para reducir la pérdida y facilitar la recuperación de artes de pesca y ayudar a los buques pesqueros en su uso e implementación a la hora de notificar a su Estado de pabellón, a los Estados costeros pertinentes y a la Comisión.
18. Además, se alienta a los CPC a llevar a cabo programas de capacitación y concientización para la tripulación y los capitanes de los buques pesqueros que enarbolan sus pabellones sobre los impactos de la contaminación marina, las prácticas operativas y los protocolos de seguridad relacionados con la recuperación de contaminación marina.

### **Revisión e implementación**

19. Esta medida será revisada por la Comisión en 2028 para estudiar la posibilidad de reforzarla en lo que respecta a la eliminación de la contaminación marina causada por los buques pesqueros.
20. La presente resolución no sustituirá los requisitos existentes en el párrafo 4.d.ii de la resolución C-04-05.
21. La fecha de implementación de esta medida es el 1 de enero de 2026.